Comodoro Rivadavia, 9 de febrero de 2009.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2911 -año 2007**, caratulado: **"S., D. A. s/ Robo simple"** y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 106/109 por Interlocutoria Nº 38/07 del 26-07-07, se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de UN AÑO a favor de D. A. S., debidamente individualizado en autos para quien se requirió la elevación a juicio de la causa en orden al delito de Robo simple, previsto y penado por el art. 164 del C.P., por el hecho ocurrido en esta ciudad el 9 de septiembre de 2004 en perjuicio del Sr. J. R. L.

Que durante dicho plazo le fueron impuestas reglas de conducta, y atendiendo especialmente a que las mismas tienen como finalidad un propósito preventivo especial ya que tienden a evitar la comisión de nuevos delitos, sin perjuicio de lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 124 y que el imputado ha cumplido parcialmente con las obligaciones contraídas, en el caso bajo análisis tal objetivo fue logrado tal surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 122/123.

De esta manera, habiendo D. A. S. cumplido con las genéricas del art. 76 ter del Código Penal, es decir no habiendo incurrido en hechos delictivos corresponde declarar extinguida la acción penal conforme el art. 76 ter 4to. apartado del

C.P. cerrando definitivamente el proceso mediante su sobreseimiento.

Asimismo se han de regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, a lo que debe aditarse la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o.Ley 4335.

Sólo resta transformar en definitiva la entrega de los efectos secuestrados, efectuada a fs. 32/vta. con carácter de depósito judicial, al Sr. J. R. L. (art. 479 del C.P.P.).

Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc., 479 y 489 del C.P.P..-

Por todo ello y oído que ha sido el Ministerio Fiscal a fs. 125,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y **SOBRESEER** en la presente causa a **D. A. S.**, nacido en Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut), el 24-04-**, hijo de R. M. y de C. P. M., soltero, empleado, con estudios primarios incompletos, D.N.I. Nº **.***.***, domiciliado en calles P. y M. N° **** –Pasaje *** del B° Jorge Newbwry de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia **Nº U ******* del 31/07/08 del delito de Robo

simple (art. 164 del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el 9 de septiembre de 2004 en perjuicio del Sr. J. R. L.-------

2º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art.59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).----------

3°) TRANSFORMAR en definitiva la entrega de los efectos certificados a fs. 16 vta., realizada con carácter de depósito judicial a fs. 32/vta. al Sr. J. R. L. (art. 479 del C.P.P.).--------**4°) COPIESE**, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula, cúmplase con las comunicaciones de rigor y oportunamente ARCHIVESE.- Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez.- Ante mí: LEANDRO ROBLEDO –Secretario-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 13/09